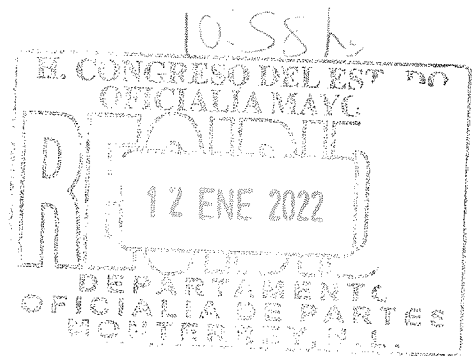


DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Las suscritas Diputadas, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma al artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las instituciones procesales establecidas en los diversos marcos normativos de nuestro Estado es la Acumulación de autos o acumulación de expedientes, la cual, se configura cuando existe conexidad de dos o más litigios vinculados entre sí, por referirse al mismo acto impugnado, ya sea porque las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, o porque siendo diferentes, el acto impugnado es idéntico total o parcialmente. Además, puede configurarse esta acumulación cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos. Así, por medio de la acumulación, el juzgador puede resolver los litigios en una sola sentencia, con lo que se evitan posibles contradicciones, y con ello, se brinda certeza y certidumbre jurídica al justiciable.

La finalidad de esta institución es además la actualización de los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, sobre la base de economía procesal, lo cual se logra por medio de la concentración de los litigios y su resolución conjunta en la sentencia definitiva, de forma que se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Al respecto, debe anotarse que esta figura no implica que los litigios se fusionen o que se confundan las pretensiones de los demandantes, sino que se conserva su singularidad o individualidad, atendiendo los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, y constriñen al órgano jurisdiccional a analizar tanto las pretensiones coincidentes como las diferentes o particulares armonizándolas de forma que la sentencia comprenda todos los planteamientos de los autos acumulados.

Ahora bien, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 64 lo siguiente:

**Artículo 64. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

**No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.**

Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Siendo propio lo resaltado, de lo anterior se advierte que el ordenamiento establece como una condición insuperable: que la acumulación se decrete por el Magistrado ponente hasta antes del momento procesal denominado "audiencia del juicio", lo cual limita la posibilidad de que posteriormente se determine la acumulación, no obstante que se prevé más tiempo antes de estar el asunto en etapa de sentencia. Es decir, este límite va en detrimento de la economía procesal antes mencionada.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 572 que:

**Artículo 572.-** La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

Es evidente que la misma institución legal (la acumulación) en materia civil amplía el lapso para que el Juzgador proceda con la acumulación, sea a instancia de parte o de oficio si así se considera. Luego, en materia civil se tiene un lapso más amplio para decretar la acumulación, lo cual, por supuesto tiene un sentido práctico y redundante en un ejercicio más expedito de la impartición de justicia, resultando entonces una clara sinrazón la limitante en derecho administrativo.

Para una mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León:

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
<p>Artículo 64. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p> <p>La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.</p> <p>Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.</p> <p>No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.</p> <p>Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.</p>	<p><b>Artículo 64.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de que se pronuncie la sentencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio. No procede la acumulación respecto de juicios que se encuentren en diversa instancia.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Derogado</b></p> <p>(...)</p>

Por lo antes expuesto, resulta un beneficio innegable para las partes en los juicios de nulidad, que la institución jurídica a que nos hemos referido en materia administrativa se equipare a lo establecido en la materia civil, por lo que, atenta y respetuosamente nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

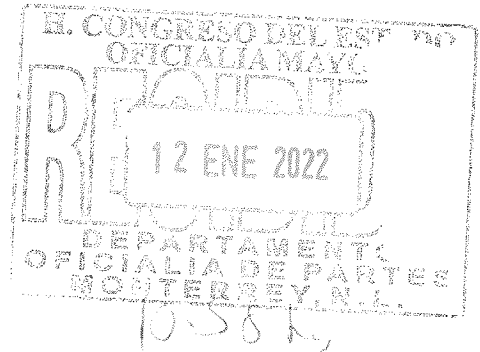
**Artículo 64.-** Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de que se pronuncie la sentencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio. No procede la acumulación respecto de juicios que se encuentren en diversa instancia.

(...)

(...)

**Derogado**

(...)

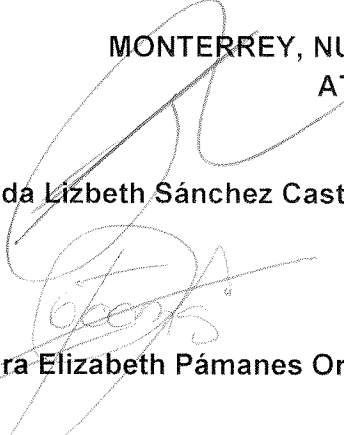


**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, ENERO DE 2022  
ATENTAMENTE**

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**